



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVIII - Nº 644

Bogotá, D. C., lunes 27 de julio de 2009

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

LEYES SANCIONADAS

LEY 1311 DE 2009

(julio 9)

por medio de la cual se adicionan los artículos 377A y 377B a la Ley 599 de 2000 (Código Penal), se crea el tipo penal de uso, construcción, comercialización, tenencia y transporte de Semisumergibles o Sumergibles.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Adicionar al Capítulo II (del tráfico de estupefacientes y otras infracciones), del Libro II parte especial, de la Ley 599 de 2000, los artículos 377A y 377B.

Artículo 2°. Adiciónense a la Ley 599 de 2000, los artículos 377A y 377B, de la siguiente manera:

“**Artículo 377A.** *Uso, construcción, comercialización y/o tenencia de semisumergibles o sumergibles.* El que sin permiso de la autoridad competente financie, construya, almacene, comercialice, transporte, adquiera o utilice semisumergible o sumergible, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo. Para la aplicación de la presente ley, se entenderá por semisumergible o sumergible, la nave susceptible de moverse en el agua con o sin propulsión propia, inclusive las plataformas, cuyas características permiten la inmersión total o parcial. Se exceptúan los elementos y herramientas destinados a la pesca artesanal.

Artículo 377B. *Circunstancias de agravación punitiva.* Si la nave semisumergible o sumergible es utilizada para almacenar, transportar o vender, sustancia estupefaciente, insumos necesarios para su fabricación o es usado como medio para la comisión de actos delictivos la pena será de ocho (8) a catorce (14) años y multa de setenta mil (70.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un Servidor Público o quien haya sido miembro de la Fuerza Pública”.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga en lo pertinente las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,
Hernán Francisco Andrade Serrano.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Germán Varón Cotrino.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 9 de julio de 2009.

El Ministro del Interior y de Justicia de la República de Colombia, Delegatario de funciones Presidenciales, mediante Decreto 2536 de 2009.

FABIO VALENCIA COSSIO

El Ministro del Interior y de Justicia;

Fabio Valencia Cossio.

LEY 1312 DE 2009

(julio 9)

por medio de la cual se reforma la Ley 906 de 2004 en lo relacionado con el Principio de Oportunidad.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 323 de la Ley 906 de 2004, quedará así:

Artículo 323. *Aplicación del Principio de Oportunidad.* La Fiscalía General de la Nación, en la investigación o en el juicio, hasta antes de la audiencia de juzgamiento, podrá suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal, en los casos que establece este código para la aplicación del principio de oportunidad.

El principio de oportunidad es la facultad constitucional que le permite a la Fiscalía General de la Nación, no obstante que existe fundamento para adelantar la persecución penal, suspenderla, interrumpirla o renunciar a ella, por razones de política criminal, según las causales taxativamente definidas en la ley, con sujeción a la reglamentación expedida por el Fiscal General de la Nación y sometido a control de legalidad ante el Juez de Garantías.

Artículo 2°. El artículo 324 de la Ley 906 de 2004, quedará así:

Artículo 324. *Causales.* El principio de oportunidad se aplicará en los siguientes casos:

1. Cuando se tratare de delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo máximo señalado en la Ley no exceda de seis (6) años o con pena principal de multa, siempre que se haya reparado integralmente a la víctima conocida o individualizada; si esto último no sucediere, el funcionario competente fijará la caución pertinente a título de garantía de la reparación, una vez oído el concepto del Ministerio Público.

Esta causal es aplicable, igualmente, en los eventos de concurso de conductas punibles siempre y cuando, de forma individual, se cumpla con los límites y las calidades señaladas en el inciso anterior.

2. Cuando a causa de la misma conducta punible la persona fuere entregada en extradición a otra potencia.

3. Cuando la persona fuere entregada en extradición a causa de otra conducta punible y la sanción imponible en Colombia carezca de importancia comparada con la impuesta en el extranjero, con efectos de cosa juzgada.

4. Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, colabore eficazmente para evitar que el delito continúe ejecutándose, o que se realicen otros, o cuando suministre información eficaz para la desarticulación de bandas de delincuencia organizada.

5. Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, se compromete a servir como testigo de cargo contra los demás procesados, bajo inmunidad total o parcial.

En este evento los efectos de la aplicación del principio de oportunidad quedarán en suspenso respecto del procesado testigo hasta cuando cumpla con el compromiso de declarar. Si concluida la audiencia de juzgamiento no lo hubiere hecho, se revocará el beneficio.

6. Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, haya sufrido, a consecuencia de la conducta culposa, daño físico o moral grave que haga desproporcionada la aplicación de una sanción o implique desconocimiento del principio de humanización de la sanción.

7. Cuando proceda la suspensión del procedimiento a prueba en el marco de la justicia restaurativa y como consecuencia de este se cumpla con las condiciones impuestas.

8. Cuando la realización del procedimiento implique riesgo o amenaza graves a la seguridad exterior del Estado.

9. En los casos de atentados contra bienes jurídicos de la administración pública o de la recta administración de justicia, cuando la afectación al bien jurídico funcional resulte poco significativa y la infracción al deber funcional tenga o haya tenido como respuesta adecuada el reproche institucional y la sanción disciplinaria correspondientes.

10. En delitos contra el patrimonio económico, cuando el objeto material se encuentre en tal alto grado de deterioro respecto de su titular, que la genérica protección brindada por la ley haga más costosa su persecución penal y comporte un reducido y aleatorio beneficio.

11. Cuando la imputación subjetiva sea culposa y los factores, que la determinan califiquen la conducta como de mermada significación jurídica y social.

12. Cuando el juicio de reproche de culpabilidad sea de tan secundaria consideración que haga de la sanción penal una respuesta innecesaria y sin utilidad social.

13. Cuando se afecten mínimamente bienes colectivos, siempre y cuando se dé la reparación integral y pueda deducirse que el hecho no volverá a presentarse.

14. Cuando la persecución penal de un delito comporte problemas sociales más significativos, siempre y cuando exista y se produzca una solución alternativa adecuada a los intereses de las víctimas. Quedan excluidos en todo caso los jefes, organizaciones, promotores, y financiadores del delito.

15. Cuando la conducta se realice excediendo una causal de justificación, si la desproporción significa un menor valor jurídico y social explicable en el ámbito de la culpabilidad.

16. Cuando quien haya prestado su nombre para adquirir o poseer bienes derivados de la actividad de un grupo organizado al margen de la ley o del narcotráfico, los entregue al fondo para Reparación de Víctimas siempre que no se trate de jefes, cabeceallas, determinadores, organizadores promotores o directores de la respectiva organización.

17. Al desmovilizado de un grupo armado organizado al margen de la ley que en los términos de la normatividad vigente haya manifestado con actos inequívocos su propósito de reintegrarse a la sociedad, siempre que no haya sido postulado por el Gobierno Nacional al procedimiento y beneficios establecidos en la Ley 975 de 2005 y no cursen en su contra investigaciones por delitos cometidos antes o después de su desmovilización con excepción de la pertenencia a la organización criminal, que para efectos de esta ley incluye la utilización ilegal de uniformes e insignias y el porte ilegal de armas y municiones.

Para los efectos de este numeral, el fiscal presentará la solicitud para la celebración de audiencias individuales o colectivas para la aplicación del principio de oportunidad.

Extiéndase esta causal a situaciones ocurridas a partir de la vigencia del Acto Legislativo número 3 de 2002.

Para la aplicación de esta causal, el desmovilizado deberá firmar una declaración bajo la gravedad de juramento en la que afirme no haber cometido un delito diferente a los establecidos en esta causal, so pena de perder el beneficio dispuesto en este artículo de conformidad con el Código Penal.

Parágrafo 1°. En los casos de tráfico de estupefacientes y otras infracciones previstas en el capítulo segundo del título XIII del Código Penal, terrorismo, financiación de terrorismo, y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, solo se podrá aplicar el principio de oportunidad, cuando se den las causales cuarta o quinta del presente artículo, siempre que no se trate de jefes, cabeceallas, determinadores, organizadores promotores o directores de organizaciones delictivas.

Parágrafo 2°. La aplicación del principio de oportunidad en los casos de delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo límite máximo exceda de seis (6) años de prisión será proferida por el Fiscal General de la Nación o por quien el delegue de manera especial para el efecto.

Parágrafo 3°. No se podrá aplicar el principio de oportunidad en investigaciones o acusaciones por hechos constitutivos de graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra o genocidio, ni cuando tratándose de conductas dolosas la víctima sea un menor de dieciocho (18) años.

Parágrafo 4°. No se aplicará el principio de oportunidad al investigado, acusado o enjuiciado

vinculado al proceso penal por haber accedido o permanecido en su cargo, curul o denominación pública con el apoyo o colaboración de grupos al margen de la ley o del narcotráfico.

Artículo 3°. El artículo 325 de la Ley 906 de 2004, quedará así:

Artículo 325. *Suspensión del procedimiento a prueba.* El imputado o acusado, hasta antes de la audiencia de juzgamiento, podrá solicitar la suspensión del procedimiento a prueba, de la misma forma en que lo pueden hacer las personas simplemente imputadas, mediante solicitud oral en la que manifieste un plan de reparación del daño y las condiciones que estaría dispuesto a cumplir.

El plan podrá consistir en la mediación con las víctimas, en los casos en que esta sea procedente, la reparación integral de los daños causados a las víctimas o la reparación simbólica, en la forma inmediata o a plazos, en el marco de la justicia restaurativa.

Presentada la solicitud, individual o colectiva, el Fiscal consultará a la víctima y resolverá de inmediato mediante decisión que fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el procedimiento, y aprobará o modificará el plan de reparación propuesto por el imputado, conforme a los principios de justicia restaurativa establecida en este Código. Si el procedimiento se reanuda con posterioridad, la admisión de los hechos por parte del imputado no se podrá utilizar como prueba de culpabilidad.

Parágrafo. El Fiscal podrá suspender el procedimiento a prueba cuando para el cumplimiento de la finalidad del principio de oportunidad estime conveniente hacerlo antes de decidir sobre la eventual renuncia al ejercicio de la acción penal.

Artículo 4°. El artículo 326 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 326. *Condiciones a cumplir durante el período de prueba.* El Fiscal fijará el período de prueba, el cual no podrá ser superior a tres (3) años, y determinará una o varias de las condiciones que deberán cumplir el imputado o acusado hasta antes de la Audiencia de juzgamiento, entre las siguientes:

- a) Residir en un lugar determinado e informar al Fiscal del conocimiento cualquier cambio del mismo.
- b) Participar en programas especiales de tratamiento con el fin de superar problemas de dependencia a drogas o bebidas alcohólicas.
- c) Prestar servicios a favor de instituciones que se dediquen al trabajo social a favor de la comunidad.
- d) Someterse a un tratamiento médico o psicológico.
- e) No poseer o portar armas de fuego.
- f) No conducir vehículos automotores, naves o aeronaves.
- g) La reparación integral a las víctimas, de conformidad con los mecanismos establecidos en la ley.
- h) La realización de actividades a favor de la recuperación de las víctimas.
- i) La colaboración activa y efectiva en el tratamiento psicológico para la recuperación de las víctimas, siempre y cuando medie su consentimiento.

j) La manifestación pública de arrepentimiento por el hecho que se le imputa.

k) La obligación de observar buena conducta individual, familiar y social.

l) La dejación efectiva de las armas y la manifestación expresa de no participar en actos delictuales.

m) La cooperación activa y efectiva para evitar la continuidad en la ejecución del delito, la comisión de otros delitos y la desarticulación de bandas criminales, redes de narcotráfico, grupos al margen de la ley, o, aquellas organizaciones vinculadas con los delitos a los que hace referencia el parágrafo 2° del artículo 324.

Parágrafo. Durante el periodo de prueba el imputado o acusado hasta antes de la audiencia deberá someterse a la vigilancia que el fiscal determine sin menoscabo de su dignidad. Vencido el periodo de prueba y verificado el cumplimiento de las condiciones, el fiscal solicitará el archivo definitivo de la actuación de acuerdo a lo reglamentado en el artículo siguiente.

Artículo 5°. El artículo 327 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 327. *Control judicial en la aplicación del principio de oportunidad.* El juez de control de garantías deberá efectuar el control de legalidad de las solicitudes individuales o colectivas respectivas dentro de los cinco (5) días siguientes a la determinación de la Fiscalía de dar aplicación al principio de oportunidad.

Dicho control será obligatorio y automático y se realizará en audiencia especial en la que la víctima y el Ministerio Público podrán controvertir la prueba aducida por la Fiscalía General de la Nación para sustentar la decisión. El juez resolverá de plano.

La aplicación del principio de oportunidad y los preacuerdos de los posibles imputados o acusados y la Fiscalía, no podrá comprometer la presunción de inocencia y solo procederán si hay un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Hernán Francisco Andrade Serrano.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Germán Varón Cotrino.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 9 de julio de 2009.

El Ministro del Interior y de Justicia de la República de Colombia, Delegatario de funciones Presidenciales, mediante Decreto 2536 de 2009.

FABIO VALENCIA COSSIO

El Ministro del Interior y de Justicia;

Fabio Valencia Cossio.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Jaime Bermúdez Merizalde.

* * *

LEY 1313 DE 2009

(julio 13)

por medio de la cual se implementa la jornada nocturna en las universidades públicas.

El Congreso de la República
DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Para garantizar el servicio público de educación superior, las Instituciones Públicas de Educación Superior podrán ofrecer en la jornada nocturna, programas académicos en los mismos patrones de calidad mantenidos en la jornada diurna. Se excluirán del objeto de esta ley las carreras pertenecientes a Ciencias de la Salud. La adopción de la programación nocturna se hará conforme a la autonomía de las Instituciones de Educación Superior, según lo establece la Ley 30 de 1992.

Parágrafo. Las universidades informarán a los interesados, antes de cada período lectivo, los programas de los cursos y demás componentes

curriculares, su duración, requisitos, calificación de los profesores, recursos disponibles y criterios de evaluación, obligándose a cumplir las respectivas condiciones.

Artículo 2°. *Presupuesto.* Autorízase al Gobierno Nacional, para hacer las apropiaciones presupuestales correspondientes para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 3°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Hernán Francisco Andrade Serrano.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Germán Varón Cotrino.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de julio de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

La Ministra de Educación Nacional,

Cecilia María Vélez White.

* * *

LEY 1319 DE 2009

(julio 13)

por medio de la cual se reconoce la aplicación de equivalencias entre estudios superiores y experiencia profesional para ocupar cargos de empleados judiciales en la Rama Judicial.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Cuando se exija experiencia profesional para ocupar un cargo de empleado judicial, la misma se podrá acreditar de acuerdo con las siguientes equivalencias:

– Un (1) título de posgrado en la modalidad de especialización profesional por dos (2) años de experiencia profesional, siempre y cuando dicha formación superior corresponda a las funciones propias del cargo a desempeñar y se acredite el respectivo título profesional.

– Un (1) título de posgrado en la modalidad de maestría por tres (3) años de experiencia profesional, siempre y cuando dicha formación superior corresponda a las funciones propias del cargo a desempeñar y se acredite el respectivo título profesional.

– Un (1) título de posgrado en la modalidad de doctorado o posdoctorado por cuatro (4) años de experiencia profesional, siempre y cuando dicha formación superior corresponda a las funciones propias del cargo a desempeñar y se acredite el respectivo título profesional.

Parágrafo 1°. En ningún caso se admitirá la acumulación de más de dos (2) títulos de posgrado para aplicar las equivalencias señaladas en el presente artículo.

Parágrafo 2°. Las equivalencias previstas en esta ley, se aplicarán independientemente de que para ocupar alguno de los cargos de empleados judiciales se exija por remisión los mismos requisitos previstos para los funcionarios judiciales.

Artículo 2°. Cuando el título de posgrado sea otorgado por una institución de educación superior

domiciliada en Colombia, tan sólo se podrán aplicar las equivalencias consagradas en esta ley, cuando el programa de educación superior cuente con el correspondiente registro calificado, conforme a la normatividad actualmente vigente o aquella que la modifique, sustituya o derogue.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Hernán Francisco Andrade Serrano.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Germán Varón Cotrino.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de julio de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Fabio Valencia Cossio.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 28 DE 2009 SENADO

por la cual se modifica el artículo 86 de la Ley 136 de 1994 al exigir la profesionalización de los Alcaldes del país.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 86 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 86. Calidades. Para ser elegido alcalde se requiere ser ciudadano colombiano en ejercicio, haber nacido o ser residente en el respectivo municipio o de la correspondiente área metropolitana durante un (1) año anterior a la fecha de la inscripción o durante un período mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época, **ser profesional en cualquier área del conocimiento, cuyo programa haya sido aprobado por el Ministerio de Educación Nacional, o reconocido mediante homologación o haber cursado un Programa de Tecnología en Administración Municipal o Administración Pública en la Escuela Superior de Administración Pública o en institución reconocida por el Ministerio de Educación.**

Se exceptúa el título profesional o tecnólogo para ser elegido alcalde, a quien haya sido concejal dentro del respectivo municipio, distrito o área metropolitana.

Parágrafo. Para ser elegido alcalde de los municipios del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se requiere además de las determinadas por la ley, ser residente del departamento conforme a las normas de control de densidad poblacional y tener domicilio en la respectiva circunscripción por más de diez (10) años cumplidos con anterioridad a la fecha de la elección.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Juan Carlos Vélez Uribe,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante el presente proyecto de ley se pretende la profesionalización y optimización de la Administración Distrital y Municipal al exigir a los alcaldes que resulten electos, al momento de su posesión acrediten además de ser ciudadanos en ejercicio, nacidos o residentes en el respectivo municipio o de la correspondiente área metropolitana durante el término establecido en el artículo 86 de la Ley 136 de 1994, que demuestren título profesional en cualquier área del conocimiento, cuyo programa haya sido aprobado por el Ministerio de Educación Nacional, o reconocido mediante homologación o haber cursado un Programa de Tecnología en Administración Municipal o

Administración Pública en la Escuela Superior de Administración Pública o en institución reconocida por el Ministerio de Educación.

La Escuela Superior de Administración Pública a través de sus programas tanto profesionales como tecnológicos es protagonista de la renovación de la Administración Pública para garantizar una efectiva gerencia del talento humano, con el fin de potenciar sus habilidades y destrezas en el desempeño de las funciones públicas, y garantizar una efectiva coherencia entre los objetivos organizacionales, institucionales e individuales. Y de esa manera fortalecer la capacidad de gestión de las entidades territoriales, con el objeto de hacer de la descentralización una realidad en cuanto a estrategias de desarrollo local, fortalecimiento de la democracia y fomento de la gobernabilidad.

En términos generales, para el ingreso a los cargos en la Administración Pública se está exigiendo acreditar la calidad de profesional, observemos por ejemplo cómo la Ley 909 de 2004 que regula el empleo público, la Carrera Administrativa y Gerencia Pública establece como criterio obligatorio para el ingreso a ciertos cargos “La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos”.

No olvidemos que actualmente la Comisión Nacional del Servicio Civil adelanta varios concursos de méritos para proveer los cargos de carrera que se encuentran en provisionalidad en las entidades bajo su vigilancia, muchos de esos cargos corresponden en su gran mayoría provisionalidades en las alcaldías del país, exigiendo la acreditación de estudios superiores para acceder a cargos que desempeñarán sus funciones bajo el control jerárquico del Alcalde, no solo eso, es igualmente obligatorio que los funcionarios de libre nombramiento y remoción y que aspiren a ser Secretarios del Despacho de las Alcaldías demuestren no solo ser profesionales, sino aún en muchos casos estudios de especialización y experiencia específica o relacionada, por ende no es entendible que el Alcalde como máxima autoridad administrativa del municipio y quien ocupa un lugar más elevado en el plano de las dignidades públicas, frente a sus subordinados, no se le exija por lo menos un título profesional en cualquier área del conocimiento.

Considero que si hiciéramos un análisis y diferenciación desde el punto de vista ético, lo razonable y lógico sería que fuera más estricto el régimen de calidades para ser Alcalde, comparativamente con el de sus colaboradores, en otras palabras ley vigente hace más exigente el régimen de acceso a los cargos para sus dependientes, que constituye un hecho paradójico.

La exigencia de la profesionalización de los Alcaldes, es una forma de prevenir y proteger el adecuado ejercicio de la función pública. De otro lado, el Legislador es libre para configurar el régimen de aptitudes, inhabilidades y prohibiciones para el acceso a la función pública, siempre y cuando aquellas tengan en consideración como en el caso que nos ocupa la jerarquía del cargo, la responsabilidad que se deriva del ejercicio de la gestión, la naturaleza de las funciones y las circunstancias concretas del funcionario.

Competencia del legislador para establecer el régimen de calidades de los servidores elegidos por votación popular en las entidades territoriales

La Corte Constitucional mediante la Sentencia C-209/2000 (M. P. Vladimiro Naranjo Mesa) consideró que el legislador ostenta un gran margen de libertad dentro del cual tiene absolutamente permitido disponer y señalar un régimen distinto para los diferentes cargos públicos.

La Corte, en dicha oportunidad consideró que en virtud de la amplia competencia del Congreso para definir el régimen de calidades, inhabilidades e incompatibilidades de los funcionarios elegidos popularmente en las entidades territoriales, este podía señalar, como uno de los requisitos para ser elegido alcalde, la vecindad en el correspondiente municipio, durante determinado término (un año), sin que ello desconociera los derechos a la igualdad y a la participación política de los aspirantes a ocupar dichos cargos.

En reiterada jurisprudencia la Corte ha señalado que de conformidad con los artículos 150-23 y 293 de la Constitución Política, el Congreso goza de una amplia discrecionalidad para definir el régimen de calidades, inhabilidades e incompatibilidades de los funcionarios de elección popular de las entidades territoriales.

En efecto, el artículo 293 de la Carta Superior señala que la ley determinará las calidades, inhabilidades, incompatibilidades, fecha de posesión, períodos de sesiones, faltas absolutas o temporales, causales de destitución y formas de llenar las vacantes de los ciudadanos elegidos por voto popular en las entidades territoriales. La ley dictará también las demás disposiciones necesarias para su elección y desempeño de funciones.

En virtud de las normas constitucionales mencionadas, la Corte ha reconocido que los únicos límites del Legislador para determinar los regímenes de calidades, inhabilidades e incompatibilidades de los servidores públicos mencionados, son los parámetros establecidos de manera explícita por la misma Constitución. Por lo demás, el legislador tiene completa libertad para analizar y definir los hechos y las situaciones que constituyen inhabilidad o incompatibilidad para ejercer determinado cargo, así como el tiempo de vigencia de tales causales.

Igualmente ha indicado que cuando el Congreso ejerce dicha atribución, limitando o regla-

mentando el acceso a los citados cargos, no se ve afectado el derecho a la participación política, pues se trata, simplemente, de la fijación de límites razonables a la participación, en aras de proteger el interés general. Lo anterior, se entiende en razón de que las personas elegidas para desempeñar un cargo público deben pretender la satisfacción de los intereses de la comunidad y, para tal fin, se debe asegurar el idóneo cumplimiento de sus funciones con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (C. P. artículo 209).

Por tal razón, es necesario que los aspirantes a desempeñar tales funciones cumplan con ciertos requisitos previamente estatuidos, para asegurar su probidad.

Conveniencia del proyecto

Los colombianos tenemos hoy mayor acceso a oportunidades educativas en todos los niveles y a través de distintos programas. La cobertura en educación media en Colombia alcanza actualmente el 71 por ciento y en educación superior el 33,3 por ciento. Por eso esta iniciativa es congruente con un país que cada vez se educa y se profesionaliza más. En esa medida, resulta apenas obvio que concibamos un Estado, que sustente su desarrollo en la capacidad de sus Alcaldes para orientar las políticas públicas en la ejecución de planes y proyectos que viabilicen un desarrollo sostenido y sustentable.

Sin embargo, según la Dirección de Apoyo Fiscal de Minhacienda de los 1.100 municipios que tiene Colombia cerca del 20% son inviables y están a punto de desaparecer por malos manejos y graves fallas en conocimientos fiscales por parte de los alcaldes; según ese estudio publicado en la revista *Cambio* número 785 del 17 a 23 de julio de 2008, páginas 42 y 43; esta crítica situación de estos municipios obedece, principalmente, a los malos manejos de los alcaldes que los han administrado y a las graves fallas fiscales de sus principales autoridades “Está comprobado que el problema de estos municipios no es de plata, porque la han tenido, sino en irregularidades en el manejo del presupuesto” dice Jorge Salcedo, economista y experto en finanzas públicas.

Para citar otro ejemplo, en el diario *El País* en su edición de Internet del 19 de agosto de 2008, en un artículo titulado “Denuncias acorralan a Alcaldes del Valle” se afirma que la mayoría de los mandatarios en el Valle del Cauca enfrentan procesos ante organismos de control; y otros los tienen en la Fiscalía. Presuntas irregularidades en las contrataciones de obras y asesorías, el desconocimiento de las normas es otra de las problemáticas detectadas. Candelaria, Cartago, Buenaventura, Florida, Pradera, Calima-El Darién, entre los que tienen más procesos. Agrega el país que así se desprende de los 1.100 procesos que actualmente adelantan organismos como

la Contraloría, la Procuraduría y la Fiscalía contra los mandatarios municipales, la mayoría basados en denuncias formuladas por la misma comunidad.

Por eso, este proyecto recoge los principios establecidos en la Ley 790 de 2002, por la cual se expiden disposiciones para adelantar el Programa de Renovación de la Administración Pública, no olvidemos que en dicha ley se establecieron entre otros los siguientes criterios:

a) Se deberá procurar una gestión por resultados con el fin de mejorar la productividad en el ejercicio de la función pública. Para el efecto deberán establecerse indicadores de gestión que permitan evaluar el cumplimiento de las funciones de la Entidad y de sus responsables;

b) Se procurará desarrollar criterios de gerencia para el desarrollo en la gestión pública.

Por otro lado, el proyecto está en concordancia con los principios de la función pública previstos en el artículo 2° de la Ley 909 de 2004 donde se establecen entre otros el criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional; La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos; La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley; la responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión; y la capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

Con el Capítulo III de la Ley 909 de 2004 artículo 17, Instrumentos de ordenación del empleo público de las unidades de personal o quienes hagan sus veces en las entidades a las cuales se les aplica la presente ley, deberán elaborar y actualizar anualmente planes de previsión de recursos humanos que tengan el siguiente alcance: Cálculo de los empleos necesarios, con los requisitos y perfiles profesionales establecidos en los manuales específicos de funciones, con el fin de atender a las necesidades presentes y futuras derivadas del ejercicio de sus competencias.

Con los artículos 48 y 49 de la Ley 909 de 2004 de los Principios de la Función Gerencial, donde se establece que los empleados que ejerzan funciones gerenciales en las entidades públicas a las cuales se refiere esta ley están obligados a actuar con objetividad, transparencia y profesionalidad en el ejercicio de su cargo, sin perjuicio de la subordinación al órgano del que dependan jerárquicamente. La competencia profesional es el criterio que prevalecerá en el nombramiento de los gerentes públicos.

Test de proporcionalidad e igualdad para ser elegido Alcalde y Personero

En Sentencia C-200/01 la honorable Corte Constitucional hizo un amplio análisis respecto a la aplicación de los requisitos negativos Inhabilidades e Incompatibilidades de alcaldes, a los personeros municipales y un test de igualdad y proporcionalidad al aplicar las incompatibilidades de los Alcaldes al Personero.

Recordemos que el artículo 173 de la Ley 136 de 1994 establece las calidades para ser elegido personero en los municipios y distritos de la categoría especial, primera y segunda para lo que se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y ser abogado titulado.

En los demás municipios para ser electo personero se requiere haber terminado estudios de derecho.

En aquella oportunidad la Corte dijo que las inhabilidades e incompatibilidades son requisitos negativos para acceder a la función pública, los cuales buscan rodear de condiciones de transparencia, imparcialidad, igualdad y moralidad para el ingreso y permanencia en el servicio público.

Por ende, si el objetivo constitucional de las incompatibilidades y calidades es la protección de la moralidad y transparencia públicas, el acceso a los cargos de alcalde y personero municipal pueden tratarse como iguales, puesto que las dos investiduras suponen el ejercicio de autoridad local y de la máxima responsabilidad social.

Así las cosas y conforme a la Corte “es válido constitucionalmente que el Legislador equipare las causales de incompatibilidad para acceder a los cargos de alcalde y personero municipal si se tiene en consideración la finalidad propuesta con las restricciones para acceder y permanecer en la función pública. De hecho, la propia Constitución señala idénticos requisitos y condiciones para el desempeño de empleos estatales que pertenecen a diferentes órganos y Ramas del Poder Público. Entre muchos ejemplos, el artículo 280 de la Carta determina que “los agentes del Ministerio Público tendrán las mismas calidades, categorías... de los Magistrados y Jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo” y, el artículo 266 superior dispone que el Registrador Nacional del Estado Civil deberá reunir las mismas calidades que se exige para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia. En consecuencia, el artículo 13 de la Constitución no impide que el Legislador regule iguales causales de incompatibilidad para los personeros y alcaldes, pese a que desempeñan funciones diferentes”.

En ese orden de ideas, el artículo 13 constitucional tampoco impide que el Legislador pueda exigir que los Alcaldes acrediten ser profesionales en cualquier área del conocimiento, aprobado por el Ministerio de Educación Nacional, o reconocido mediante homologación; mientras que a los personeros municipales se les exige ser abo-

gados titulados o por lo menos acreditar la terminación de estudios en esta área del saber.

Por ende, se reitera, la hermenéutica correcta del artículo 13 de la Carta no conlleva a un igualitarismo jurídico ni prohíbe el trato diferente, simplemente exige justificación razonable y objetiva del trato disímil. Por consiguiente, si el legislador extiende las incompatibilidades de los Alcaldes a los Personeros en lo que les fuere aplicable, lo lógico y proporcional sería que el mismo Legislador exigiera que los Alcaldes fueran abogados titulados o por lo menos haber terminado los estudios reglamentarios en Derecho, sin embargo lo que esta iniciativa quiere es la profesionalización de los Alcaldes del país, no limitándola a una sola profesión específica sino ampliando las posibilidades de elección como Alcalde a cualquier profesional cuyo programa haya sido aprobado por el Ministerio de Educación Nacional, o haber cursado un programa de Tecnología en Administración Municipal o Administración Pública en la Escuela Superior de Administración Pública o institución reconocida por el Ministerio de Educación. Dentro del marco participativo y democrático que establece el Preámbulo y el artículo 1° de nuestra Constitución Política.

Con la aprobación de este proyecto, considero logramos aumentar los estándares de preparación académica de los futuros Alcaldes del país, ya que la ineficacia e ineficiencia de la función administrativa esconden la corrupción y la venalidad, ofenden la dignidad del ciudadano y cuestionan la legitimidad de la Administración Pública.

La modernización de la Administración Pública requiere devolverle su majestad a través de la probidad de sus dirigentes y al ciudadano su confianza en ella; por ende espero del Congreso de la República me acompañe con la iniciativa que pongo a su consideración.

De los señores Congresistas,

Juan Carlos Vélez Uribe,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA
Secretaría General
(Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 24 del mes de julio del año 2009 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 28, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Juan Carlos Vélez Uribe.*

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 24 de julio de 2009
Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 28 de 2009 Senado, *por la*

cual se modifica el artículo 86 de la Ley 136 de 1994 al exigir la profesionalización de los Alcaldes del país, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 24 de julio de 2009

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso.*

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Javier Cáceres Leal.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

**PROYECTO DE LEY NUMERO 29
DE 2009 SENADO**

por la cual se modifica parcialmente la Ley 1012 de 2006 con el fin de facilitar la matrícula financiera por cuotas mensuales en las instituciones de educación superior.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 1° de la Ley 1012 de 2006 quedará así:

Con el fin de facilitar el ingreso y permanencia en las instituciones de educación superior a las personas de escasos ingresos económicos, la Nación, las entidades territoriales y las propias instituciones de este nivel de educación, establecerán una política general de ayudas y créditos para los mencionados estudiantes. Su ejecución le corresponderá al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, y a los Fondos Educativos Departamentales y Municipales que para tales fines se creen. Estas entidades determinarán las modalidades o parámetros para el pago que por concepto de derechos pecuniarios hagan efectivas las instituciones de educación superior.

Las instituciones de educación superior establecerán el procedimiento y los requisitos para ofrecer el pago directo del aspirante o estudiante de la matrícula financiera por mensualidades, y el descuento por nómina para pago de la matrícula, sin que este hecho constituya matrícula extraordinaria.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Honorables Congressistas,

Juan Carlos Vélez Uribe,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En desarrollo de la descentralización administrativa y apoyada en la Constitución Política artículo 1°, se dispuso en la Ley 1012 de 2006 que hoy pretendemos adicionar que el acceso a los créditos educativos para el nivel superior sea organizado de manera descentralizada, no sólo por medio del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex), organismo del nivel central y único autorizado hasta ahora por la ley para desarrollar esta función a cargo del Estado, sino también en forma descentralizada mediante los Fondos Educativos Departamentales y Municipales de Crédito Educativo.

Con la Ley 1012 de 2006 que modificó parcialmente la Ley 30 de 1992 se amplió el derecho a la educación que toda persona tiene, extendió el acceso a ella en lo referente a la adquisición de créditos educativos, que se centralizaba en el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex) y que direcciona aún el manejo de este tipo de créditos (desde luego, con base en unos parámetros previamente definidos en la ley).

Así mismo, la creación de los fondos educativos en aquellas entidades territoriales cuya capacidad fiscal y de gestión permiten presumir la viabilidad financiera y la eficacia de esta nueva herramienta crediticia, se constituye como mecanismo complementario a la labor del Icetex, sin desconocer que este último tendrá una connotación especial en cada nivel territorial.

En ese orden de ideas, presento, a consideración del Congreso de la República este proyecto de ley que surge de la necesidad de facilitar el acceso y permanencia de la juventud y de la población en general en la educación superior, ante la insuficiencia económica de las familias colombianas y especialmente de las residentes en los estratos uno, dos y tres de nuestras grandes urbes y también de nuestros pequeños municipios, que están acelerando la deserción universitaria por el incremento del valor de las matrículas universitarias.

Contenido y conveniencia del proyecto

El proyecto busca adicionar el artículo 1° de la Ley 1012 de 2006 con el fin de que las instituciones de educación superior establezcan el procedimiento y los requisitos para ofrecer el pago directo del aspirante o estudiante de la matrícula financiera por cuotas, y el descuento por nómina para pago de la matrícula de los servidores públicos activos y pensionados, sin que este hecho constituya matrícula extraordinaria.

En ese mismo sentido el proyecto pretende que las instituciones de educación superior reglamenten el procedimiento y los requisitos para ofrecer a sus funcionarios, empleados y directivos, el descuento por nómina del valor de la matrícula de sus estudios o la de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad que ingresen o deseen ingresar en la misma institución.

El proyecto en caso de convertirse en ley de la República traería como externalidades positivas, entre otras, facilitaría a las familias colombianas, a los servidores públicos, a los aspirantes y a la comunidad en general adquirir una formación profesional de acuerdo con sus expectativas.

Este proyecto complementa la labor que cumple el Icetex a los fondos educativos constituidos en la respectiva entidad territorial a que los créditos y becas se adjudiquen teniendo en cuenta, entre otros, el nivel de excelencia académica y la escasez de recursos económicos del estudiante; lo cual permite una mayor eficiencia en la prestación de este servicio y reduce el alto porcentaje de estudiantes que no cuentan con la posibilidad de acceder a sus estudios superiores, ya que el Icetex no alcanza a cubrir todas las solicitudes que al nivel nacional se realizan. De igual manera, buscamos complementar la labor de los Fondos Educativos Departamentales y Municipales, mediante la financiación directa y por cuotas de la matrícula universitaria que ayudará al Gobierno Nacional a disminuir el número de la población carente de ingresos para su educación superior.

La calidad de la educación en Colombia deja mucho que desear. El desempeño de la educación media en los exámenes internacionales es insatisfactorio; según el último censo de coberturas de la educación universitaria, es muy inferior a la del resto de países de América del Sur, y el talento educativo está peor distribuido que el ingreso. Los estudiantes de medios y bajos ingresos no pueden ingresar a la universidad pública por la limitación de cupos y a la privada por las elevadas matrículas. Estamos ante una sociedad que no garantiza el derecho a la igualdad de oportunidades en la educación.

La única forma de ampliar el acceso a la educación superior es aumentando los cupos de la universidad pública y reduciendo las matrículas de la privada o ampliando las becas a los estratos menos favorecidos.

En este contexto no es difícil responder el interrogante sobre el modelo de referencia. **No hay razón para que las instituciones que producen los mismos Ecaes exhiban diferencias de matrículas de cuatro veces.** De lejos, el modelo de la Facultad de Economía de la ECI de bajas matrículas o becas, moderados salarios, integración social y audaces programas curriculares y métodos de enseñanza, constituye la mejor solución para ampliar el acceso de los colombianos a la educación superior de calidad.

La PhD en Educación y docente de la Maestría en Educación de la Universidad de la Sabana Clelia Pineda Báez cree que la propuesta de cobro mensual “sí podría ser una alternativa para evitar que las personas deserten de las universidades por factores económicos”.

De acuerdo con una investigación liderada por ella y avalada por Colciencias sobre las estrategias de las universidades para retener a sus estudiantes, el 50 por ciento de los universitarios se retiran de sus carreras entre otras razones “porque no tienen cómo pagarlas ni financiarlas”.

El proyecto, valga decirlo, ya comenzó a generar polémica entre los rectores de las universidades.

En los anteriores términos presento a consideración del Congreso el presente proyecto de ley con el que busco facilitar el ingreso y permanencia en las instituciones de educación superior a las personas de escasos ingresos económicos.

Juan Carlos Vélez Uribe,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA
Secretaría General
(Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 27 del mes de julio del año 2009 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 29, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Juan Carlos Vélez Uribe.*

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARÍA GENERAL
Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 27 de julio de 2009
Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 29 de 2009 Senado, *por la cual se modifica parcialmente la Ley 1012 de 2006, con el fin de facilitar la matrícula financiera por cuotas mensuales en las instituciones de educación superior,* me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., julio 27 de 2009

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional, con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso.*

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Javier Cáceres Leal.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

OBJECIONES PRESIDENCIALES

OBJECION PRESIDENCIAL AL PROYECTO DE LEY NUMERO 10 DE 2007 SENADO, 334 DE 2008 CAMARA (ACUMULADO 42 DE 2007 SENADO)

*por la cual se modifica la Ley 685 de 2001 –
Código de Minas–.*

Bogotá, D. C., 23 de julio de 2009.

Doctor

JAVIER CACERES

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad

Referencia: Objeciones al Proyecto de ley número 10 de 2007 Senado, 334 de 2008 Cámara (Acumulado 42 de 2007 Senado), *por la cual se modifica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–.*

Respetado señor Presidente:

El Gobierno Nacional, en ejercicio de lo dispuesto en los artículos 165 y 166 de la Constitución Política, devuelve al honorable Congreso

de la República, sin la correspondiente sanción presidencial, el Proyecto de ley número 10 de 2007 Senado, 334 de 2008 Cámara (Acumulado 42 de 2007 Senado), *por la cual se modifica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–.*

El proyecto de ley que nos ocupa busca modificar algunos artículos del Código de Minas; las objeciones que se presentan son de inconveniencia a los textos de los artículos 10, modificatorio de los artículos 116 y 30, por las siguientes consideraciones:

1. Objeciones por inconveniencia del artículo 10:

a) En el artículo 10 que se objeta no aparece opción real y verdadera para que el sector de infraestructura vial pueda lograr los materiales a precios justos por parte de titulares de derechos mineros en estas áreas de borde aledañas a las carreteras, sobre las que supuestamente existe un régimen especial, pues aunque la norma dice que deberán venderlos a “precio de mercado

normalizado en la zona”, en la realidad se cobra el costo de oportunidad (se titulan antes de empezar el proyecto carretero cerrando opciones y obligando prácticamente a comprarles al precio que oferten). Contempla la norma bajo objeción que para casos de desacuerdo deberán adelantarse arbitramentos técnicos, es decir, regulan desde la ley la obligación de dirimir un conflicto de mercado, en condiciones que pueden llegar a ser onerosas y demoradas, eventos que no se tienen en cuenta en las estructuraciones de los proyectos viales, pudiendo generar desequilibrios financieros importantes.

b) El término de vigencia máxima de la autorización temporal propuesto (3 años prorrogables) no atiende a la realidad de contratos como el de concesión, que tiene una vigencia promedio superior, con etapas de mantenimiento rutinario periódico de las vías concesionadas, lo cual podría hacer incurrir a los contratistas en una tramitología susceptible de paralizar o demorar la terminación de los proyectos.

2. Objeciones por inconveniencia del artículo 30:

Con el artículo 30 se está autorizando la utilización de minidragas¹ de hasta 60 caballos de fuerza en departamentos como Chocó, Arauca, Casanare, Putumayo, Amazonas, Guaviare, Guanía, Vaupés y Vichada y en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en donde se concentra mayor biodiversidad y se encuentran ecosistemas estratégicos del país.

Estos 10 departamentos comprenden entre otros los parques nacionales Amacayacu, Río Puré, Chauinaria en el Amazonas; la Paya en Putumayo; erranía del Chiribiquete en Caquetá y Guaviare; Nukak en el Guaviare; Puinawai en el Guainía; Tuparro en el Vichada; Cocuy en Arauca; Utria y Katíos en el Chocó. En el Parque Nacional del Río Puré (Amazonas), se realizaron decomisos de dragas ilegales.

Esta actividad genera impactos negativos e irreversibles en lo ambiental y social, de acuerdo con la información obtenida de las Corporaciones Autónomas Codechocó, CDA, y de la Unidad de Parques Nacionales Naturales, tales como sedimentos con desvío de los ríos, au-

¹ Las minidragas son equipos mecánicos montados sobre balsas para extraer arenas, gravas y metales del fondo de los ríos o de sus vegas de inundación. En el caso de explotación de oro, se estima que es necesario dragar 1 tonelada del lecho del río para extraer entre 1 y 10 gramos de mineral.

mento de turbiedad y de costos de potabilización de agua para consumo doméstico, riesgos de contaminación en ríos y peces por el uso de mercurio en la minería de oro, riesgos de contaminación de suelos de vegas de inundación con las colas de amalgamación (arenas con mercurio), contaminación por vertimientos de aceites usados, deforestación de las vegas de inundación en zonas selváticas de la Amazonia y del Chocó, entre otras.

Con fundamento en lo anterior, nos permitimos solicitar la objeción de los artículos 10 y 30 del proyecto de ley analizados, por razones de inconveniencia.

Cordialmente,

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

Carlos Costa Posada.

El Ministro de Transporte,

Andrés Uriel Gallego Henao.

C O N T E N I D O

Gaceta número 644 - Lunes 27 de julio de 2009
SENADO DE LA REPUBLICA

	Pág.
LEYES SANCIONADAS	
Ley 1311 de 2009, por medio de la cual se adicionan los artículos 377A y 377B a la Ley 599 de 2000 (Código Penal), se crea el tipo penal de uso, construcción, comercialización, tenencia y transporte de Semisumergibles o Sumergibles.....	1
Ley 1312 de 2009, por medio de la cual se reforma la Ley 906 de 2004 en lo relacionado con el Principio de Oportunidad.....	2
Ley 1313 de 2009, por medio de la cual se implementa la jornada nocturna en las universidades públicas.....	4
Ley 1319 de 2009, por medio de la cual se reconoce la aplicación de equivalencias entre estudios superiores y experiencia profesional para ocupar cargos de empleados judiciales en la Rama Judicial.....	5
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 28 de 2009 Senado, por la cual se modifica el artículo 86 de la Ley 136 de 1994 al exigir la profesionalización de los Alcaldes del país.....	6
Proyecto de ley número 29 de 2009 Senado, por la cual se modifica parcialmente la Ley 1012 de 2006 con el fin de facilitar la matrícula financiera por cuotas mensuales en las instituciones de educación superior.....	9
OBJECIONES PRESIDENCIALES	
Objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 10 de 2007 Senado, 334 de 2008 Cámara (acumulado 42 de 2007 Senado), por la cual se modifica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–.....	11